

## **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**CASO N.º 157-22-EP.**

**JUEZ PONENTE DRA ALÍ LOZADA PRADO.**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Dr. Carlos Sánchez en calidad de PROCURADOR JUDICIAL Y FIDUCIARIO de los accionantes como consta en la acción de protección 21U01-2021-00611, dentro del término legal, comparezco respetuosamente expongo y **SOLICITO se RECHACE Y ARCHIVE LA ACCION DE PROTECCION PRESENTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO** el 24 enero de 2022 por extemporánea e infringir el procedimiento para su presentación.

En relación a la Resolución de fecha 27 de abril del 2022 emitida por la SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL dentro del Caso 157-22EP, Juez Ponente Dra. Ali Lozada Prado, resolución notificada a mi correo electrónico con fecha **Miércoles 11 de Mayo del 2022**, indicar que con esta resolución recién conozco que se ha presentado una acción extraordinaria de protección el 24 de enero de 2022 por el Ministerio de Trabajo en contra de la sentencia de apelación, así como es de mi conocimiento que El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Dres. Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marin y el juez constitucional Ali Lozada Prado, avocan conocimiento de la causa 157-22EP en mérito de lo cual tengo a bien indicar.

1. la Resolución en su acápite III Oportunidad numeral 6, textualmente indica “De la relación precedente se verifica que el 24 de enero del 2022 se presentó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de una sentencia que se emitió el 16 de diciembre del 2021. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.”
2. A criterio de la defensa este punto es necesario indicar lo siguiente; Frente a la sentencia notificada el 16 de diciembre del 2021 no se presentaron recursos horizontales dentro del término de tres días por lo que se ejecutorio el 21 de diciembre del 2021 fecha desde la cual se debe contabilizar los 20 días termino mismos **que fenecían o culminaban el 20 de enero de 2022**, y la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos en el Juicio Nro. 21U01-2021-00611 no me ha notificado con acción de protección alguna, por lo expuesto, la demanda incumple el requisito de oportunidad determinado en los artículos 60 y 62 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la CRSPCCC. Por tanto, la Sala de Admisiones debería abstenerse de realizar otras consideraciones en el análisis e INADMITIR a trámite la acción extraordinaria de protección presentada el 24 enero de 2022
3. La Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos en el Juicio Nro. 21U01-2021-00611, emite sentencia oral el 3 de diciembre del 2021, la misma que fue

notificada 16 de diciembre de 2021, aceptado la acción de Protección, siendo de amplia relevancia indicar que a **la Audiencia de Apelación no comparecieron a pesar de haber estado legalmente notificados el Ministerio de Trabajo ni la Procuraduría General del Estado, por lo que es inentendible que el Ministerio de Trabajo pretenda insinuar la vulneración de derechos constitucionales, cuando fue precisamente el Ministerio de Trabajo quien no respeto el debido proceso ni la seguridad jurídica.**

4. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia notificada el 16 de diciembre de 2021 en forma escrita, más el art. 60. Determina el Término para accionar. - El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días mientras que el art. 62 establece donde debe presentarse, La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días, situación que no se dio en este proceso

#### **ANTECEDES FACTICOS -**

1. El día 6 de agosto del 2021 a las 08h55, radico la competencia en la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con Sede en el Cantón Lago Agrio Provincia de Sucumbíos, Acción de Protección, una vez calificada la demanda se ordena citar a los accionados y notificar a la Procuraduría General del Estado a través de deprecatorios, señalándose por primera vez la Audiencia para el día 13 de agosto del 2021 a las 13h30, sin embargo, en ese día y hora no se pudo realizar la diligencia por cuanto la autoridad deprecada no había podido avocar conocimiento de lo ordenado, fijándose por segunda ocasión para el día 18 de agosto del año en curso, la misma que tampoco fue realizada por las mismas razones. Fijándose por tercera ocasión para el día 25 de agosto de 2021, Audiencia que se instaló con la presencia virtual del accionante, accionado (Ministerio de Trabajo) **y Procuraduría, diligencia en la que el representante del Ministerio de Trabajo solicitó que se difiera dicha diligencia, petición que fue escuchada y en apego al derecho de contradicción como accionantes la consideramos valida y no presentamos oposición.**

2. Señalándose para el día 1 de septiembre de 2021 a las 09h00,..” Señores Jueces Constitucionales en este punto de ideas es de gran importancia para los accionantes indicar que por varias ocasiones se fijó día y hora para audiencia siendo en la cuarta fecha y me refiero al 1 de septiembre del 2021 cuando se reinstalo la Audiencia, en virtud de los parámetros establecidos en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.” El señor representante del Ministerio de Trabajos indico que no tenía los documentos que ofreció presentar y que fueron solicitados por el señor Juez, dentro de la prueba calificada mediante providencia de fecha viernes 6 de agosto del 2021 en la que se ordenó al Ministerio de Trabajo adjunte

los oficios y resoluciones solicitadas por el accionante en el acápite X puntos 1 y 3 de la demanda de acción de protección.

3. Solicitamos se considere la actuación del Ministerio de Trabajo quien incumplió con lo ordenado por el señor Juez Aquo y se demuestra en la misma sentencia apelada, donde se evidencia que no entrego los documentos solicitados en nuestra demanda y ordenado por el señor Juez de instancia, pese a ello en calidad de acciones entregue documentación con la cual sustente la acción de protección.

4. Aclarando la importancia de nuestras peticiones realizadas en la demanda y ordenada por el señor juez demuestran las violaciones constitucionales del accionado y que la única vía eficaz que nos asiste, es la vía constitucional, todo esto no cumplió el Ministerio de Trabajo, incumpléndose así lo estipulado en el Art. 16 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. Se ha dejado en evidencia no solo el desacato del abogado del Ministerio de Trabajos, sino también las violaciones constitucionales alegadas,

5. Consta del proceso, que una vez emitida la decisión judicial de primera instancia en la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con Sede en el Cantón Lago Agrio Provincia de Sucumbíos EN PRESENCIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO Y PETROECUADOR, EN APEGO AL PRINCIPIO DE ORALIDAD PRESENTE RECURSO DE APELACION mismo que fue aceptado y notificado a las partes procesales.

6. **Pese a conocer y estar notificados de la AUDIENCIA ORAL DE APELACION EL MINISTERIO DE TRABAJO, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, no comparecieron a la Audiencia Oral de Apelación ni a la Reinstalación de la Audiencia de Apelación ante Corte Provincial de Sucumbíos, donde argumentamos constitucionalmente y adjuntamos documentación copias certificadas en la vulneración de derechos constitucionales por parte de MINISTERIO DE TRABAJO Y PETROECUADOR quienes son responsables solidarios.**

7. Mas el MINISTERIO DE TRABAJO, tratando de dilatar presenta el Recurso EXTRAORDINARIO DE PROTECCION con fecha 24 de enero de 2022, del que tengo conocimiento con notificación de admisibilidad a mi correo electrónico por la Corte Constitucional, por todo lo expuesto solicito se considere el procedimiento reglado para presentación del Recurso Extraordinario de Protección que determina que debe ser ante la misma autoridad que emano el acto impugnado y notificarnos con la recepción del proceso y posterior con el sorteo de la sala de admisibilidad.

8. Con estos antecedentes solicito se rechace y archive la ACCION DE PROTECCION INTERPUESTA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO de fecha 24 de enero de 2021 y se confirme la sentencia de fecha 3 de diciembre 2021 notificada por escrito el 16 de diciembre 2021 en el juicio 21U01-2021-00611 emitida por la Corte Provincial de Sucumbíos en todas sus partes, por estar debidamente motivada, constitucionalmente fundamentada la que determino la vulneración de los derechos constitucionales

reconocidos en los Arts. 75, 76 numerales. 1, 4, 7 literales a), b), c), h), k) y l), Art. 82 de la Constitución de la República.

**PETICION DE COPIAS CERTIFICADAS.** - Bajo mis costas solicito copias certificadas de los todo lo actuado.

**DEFENSOR Y DOMICILIO JUDICIAL.** - En mi calidad de Procurador Judicial/Fiduciario y Defensor de los accionantes, Doctor Carlos Roberto Sánchez Vallejo en legítima defensa de los derechos de los accionantes.

Las notificaciones que nos correspondan, las recibiremos en el correo electrónico [carl\\_rsanchezv@yahoo.es](mailto:carl_rsanchezv@yahoo.es)

**DR CARLOS SANCHEZ.**

**PROCURADOR JUDICIAL-FIDUCIARIO.**

**MAT.10573 CAP.**